



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RONDON – BOYACÀ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RONDÓN- BOYACÁ
Rondón - Boyacá, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso N°: 2023 - 00039
Clase: Ejecutivo
Demandante: Gloria Marina Caro
Demandada: Juan Abelardo Vargas.
Decisión: Reponer Auto.

1/4

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el traslado, procede el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado actor en contra del auto fechado 14/08/2023 que negó el mandamiento de pago

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En escrito allegado, considera el recurrente:

- i.) El titulo ejecutivo base de la obligación no es un título complejo, sino simple por tratarse de un solo documento, una hoja por dos caras, el cual fue diligenciado en el anverso y el reverso, razón por la cual debe ser analizado en conjunto.
- ii.) Que al quedar claro que se trata de un solo documento de naturaleza meramente singular, debe analizarse que el titulo ejecutivo base de la obligación, cumple con los requisitos formales y sustanciales que la ley contempla, para que pueda hacerse exigible.
- iii.) En relación a los intereses moratorios expone que para ello ha de tenerse en cuenta lo prescrito en el Art 884 del C. Co, y que el art 424 del C.G. del P. que establece que cuando se pidan intereses y la tasa sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

III. CONSIDERACIONES

Mediante el ejercicio de los recursos se garantiza a las partes sus derechos, permitiendo también que las decisiones judiciales adoptadas ofrezcan una mayor exactitud.



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
RONDON – BOYACÀ

El art 318 del CGP, consigna que el recurso de reposición tiene como finalidad que el acto recurrido sea reformado, revocado previo estudio nuevamente del mismo.

A su vez el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, respecto a este punto conceptúa:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones pro las cuales se considera que su providencia es errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo por lo que la actuación o surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación”¹.

2/4

Para aterrizar lo expuesto al caso concreto, se tiene que el inconformismo del recurrente es el hecho que el titulo ejecutivo base de la obligación se haya tenido como un titulo complejo y no como un solo documento de dos caras, donde se encuentra contenido en el anverso y reverso unas obligaciones que pueden ser demandadas.

Desde esa óptica y revisado el escrito o documento base de cobro ejecutivo, se puede apreciar que el demandado JUAN ABELARDO VARGAS, suscribe un acta de compromiso que surge con ocasión de una compraventa de un lote de terreno y por el cual se obliga a pagar a la hoy demandante MARINA CARO, una suma determinada de dinero, sin establecerse a ciencia cierta en dicho documento la fecha exacta para ello; siendo este aspecto lo que conlleva al recurrente a aclararlo, indicando que el acta de compromiso trae consigo al reverso, la concatenación de otro texto donde el demandado estipula la fecha de pago o desembolso del dinero a la demandante recalcando *“yo, Juan Abelardo Vargas de acuerdo con este documento, los tres millones se pagaran el 15 de diciembre de 2022, en Rondón...”*.

Vista la realidad procesal expuesta, resulta claro entonces que se encuentra plasmada la voluntad del demandado en el documento suscrito por éste y que de allí se derivan obligaciones claras expresas y exigibles, lo que permite que sean susceptibles de demandar, al cumplirse así las exigencias que prevé el art 422 del CGP.², situación por la cual y por sustracción e materia el despacho no se referirá a los demás aspectos objeto de recurso.

Dado lo anterior, se ordenará reponer la decisión adoptada el 14/08/2023 donde se negó librar mandamiento de pago y en su lugar ordenar proferir dicha orden de pago.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. Bogotá

² ART 422 CGP “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón - Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14/08/2023 mediante el cual negó librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar Mandamiento De Pago en contra de **Juan Abelardo Vargas Arias** identificada con C.C. No. 4.226.414 de Rondón, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia cancele a favor de **Gloria Marina Caro Talero**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo (acta de Compromiso) suscrita por el antes señalado.

1. Tres Millones de Pesos M/Cte (\$3.000.000), suma de dinero constituida en el título valor base de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios, calculados sobre el capital referido en el numeral 1 de esta providencia, causados desde el 15 de diciembre de 2022, y hasta cuando se cancele la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa autorizada por el artículo 884 del C. Cio., es decir 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Tramitar la presente demanda por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, establecido en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, artículos 422 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar el presente proveído a la demandada, de la forma prevista por los artículos 291 y S.S. del C. G. del P, la que también podrá realizarse de manera electrónica con el envío de la providencia respectiva y anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica en caso de ser suministrada por el interesado, conforme lo gobierna el artículo 8 del decreto 806/2020.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de días (10) días, conforme a lo señalado en el artículo 442 del C.G.P., advirtiéndole que los requisitos formales del título valor sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, dentro de los términos consagrados por el artículo 430 del estatuto procesal.

SEXTO: En cuanto a las costas, se resolverá en su oportunidad procesal.



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
RONDON – BOYACÀ

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la demandada al Dr. CARLOS ANDRES GALINDEZ HILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.633.858 de Tunja y T.P. 287.700 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

4/4

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE RONDON- BOYACÀ

Rondón- Boyacá, **26/09/2023**. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en el **ESTADO ELECTRONICO N°. 0017** de la misma fecha.

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA.